

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 17/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210009900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA MUÑOZ DE FRANCO	FABER ANTONIO MUÑOZ MEJIA	Auto corrige sentencia CORRIGE SENTENCIA	16/01/2023		
05615318400120210037000	Verbal	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO	FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN	Auto pone en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA	16/01/2023		
05615318400120220027000	Ejecutivo	LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA	GONZALO DE JESUS ZAPATA TAMAYO	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	16/01/2023		
05615318400120220029900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	CARLOS ALBEIRO PAYARES ACUÑA	Auto resuelve solicitud RELEVA CURADOR	16/01/2023		
05615318400120220032300	Ejecutivo	FLOR ALBANY ALZATE CASTRO	JONATHAN ALEXANDER ALZATE CARDONA	Auto requiere PREVIO A LA ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION DE CREDITO	16/01/2023		
05615318400120220037000	Jurisdicción Voluntaria	EDWIN ALBERTO VALENCIA ALZATE	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA	16/01/2023		
05615318400120220044900	Ejecutivo	LEYDI ASTRID ALZATE TABARES	CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/01/2023		
05615318400120220045400	Ejecutivo	DULCE MARIA SUAREZ SILVA	SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA SOLICITUD	16/01/2023		
05615318400120220047500	Verbal Sumario	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJIA	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA LA CONTESTACION - EXTEMPORANEA	16/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220050300	Verbal	CLEMENTE OSWALDO MONTENEGRO ERAZO	AIDEE YOHANA OQUENDO	Auto que nombra Curador	16/01/2023		
05615318400120220056000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA	Auto que rechaza la demanda	16/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00099-00

Observa el Juzgado que en el auto que negó el recurso de reposición y concedió el de alzada se incurrió en un error involuntario en el numeral 2º, donde se afirmó que no se concede el recurso de apelación por improcedente.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige de oficio la providencia, dejando sin efecto el citado numeral por ser incongruente con lo expuesto en la parte motiva y el numeral 3º de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
JUEZ

Firmado Por:  
Daniel Alejandro Gómez Gallego  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd5dd8f44efa2ddb234cebaad31bfdaa6a06b0de05face8b025eb6720f8e01f**

Documento generado en 16/01/2023 04:19:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho

Radicado: 2021-00370-00

En conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva que antecede, allegada a este Despacho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, en la cual informan que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac7b3ce6951014498cfca01645d380c726e4f1b946a5a13ff47efc54163bd**

Documento generado en 16/01/2023 09:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



**Rionegro, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2022-00270

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, con el cual pretende acreditar la notificación del demandado GONZALO DE JESÚS ZAPATA CADAVID, el mismo no será tenido en cuenta como notificación válida, pues el mismo no encaja en los postulados del Código General del Proceso y siguientes.

Nótese como, en primer lugar, si bien aporta la constancia de la empresa postal, no obra constancia de la citación para diligencia de notificación personal al demandado, en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificado, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el termino será de treinta (30) días. **No siendo entonces efectiva la citación para notificación personal.**

**NOTIFÍQUESE**

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Daniel Alejandro Gómez Gallego  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a5ce689931c28502e60cdec80a6f1615a48230ea9b56f0c148643463791f67**

Documento generado en 16/01/2023 09:53:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00299-00

Dado que el curador designado para representar al demandado no se ha pronunciado sobre el nombramiento, se releva del cargo y en su lugar se designa a la Dra. CRISTINA BARRERA JIMENEZ, cel. 313 654 77 75, email: [cristinabarrera365@hotmail.com](mailto:cristinabarrera365@hotmail.com).

Como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf1458253dd26ff166c5f0a65d36b55c4ebe24f45684aac5c43986167d42ae**

Documento generado en 16/01/2023 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2022-00323

Previamente a emitir un pronunciamiento sobre la entrega de los depósitos judiciales, se requiere a la parte demandante, con el fin de que aporte liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme al requerimiento efectuado dentro del numeral 4° del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fechado el pasado 04 de los cursantes.

**NOTIFÍQUESE**



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Daniel Alejandro Gómez Gallego  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc7cb28f6ae9b375c6d086f4aabcbaca08eb597ecf756ca85853a2a8743b0a5**

Documento generado en 16/01/2023 09:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho

Radicado: 2021-00370-00

En conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva que antecede, allegada a este Despacho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, en la cual informan que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac7b3ce6951014498cfca01645d380c726e4f1b946a5a13ff47efc54163bd**

Documento generado en 16/01/2023 09:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Alimentos
<b>Ejecutante</b>	Leydi Álzate Tabares
<b>Ejecutado</b>	Cesar Grisales Noreña
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2022-00449-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 026
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La menor NIKOL GRISALES ÁLZATE representada legalmente por su progenitora LEYDI ÁLZATE TABARES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por alimentos, en contra del señor CESAR GRISALES NOREÑA.

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la menor NIKOL FRISALES ÁLZATE representado por LEYDI ÁLZATE TABARES y en contra del señor CESAR GRISALES NOREÑA, por la suma de i) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$6.322.810,00), por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde AGOSTO DE 2020 hasta la presentación de la demanda (NOVIEMBRE 2022); ii) Por suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$644.518), por capital correspondiente al vestuario dejadas de cancelar desde DICIEMBRE DE 2020 hasta JUNIO DE 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal, el 19 de diciembre de 2022, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

(...)

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Acta de Conciliación 006 del 21 de enero de 2016, de la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro Antioquia, donde se fijó cuota alimentaria a favor de la menor NIKOL GRISALES ÁLZATE, una cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$172.363) mensuales, correspondientes al 25% del salario devengado por el señor CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA, la cual será consignada a la cuenta de ahorros Bancolombia N°02422247583 de la señora LEYDI ASTRID ÁLZATE TABARES, en dos cuotas quincenales de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$86.181) los días 1 y 15 de cada mes, la cual empezará a regir a partir del día 31 de enero de 2016, y deberá incrementarse anualmente de acuerdo al IPS. El señor CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA ofrece 2 vestidos completos al año para su hija, por un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) CADA UNO, los cuales se



entregarán uno en el mes de junio y otro en el mes de diciembre. El vestido se incrementará cada año a partir del 1 de enero en el mismo porcentaje que se incrementa el smlmv.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de la menor NIKOL GRISALES ÁLZATE, representada por su madre LEYDI ASTRID ÁLZATE TABARES, en contra del señor CESAR AUGUSTO GRISALES NOREÑA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$480.000,00).

3º La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

4º Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE**



**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Daniel Alejandro Gómez Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b45dbc4a5eee59476159c03835a19066a1161e2ecab117f49c51735adbd07**

Documento generado en 16/01/2023 09:53:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2022-00454

Revisado el memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante pretende acreditar la notificación del demandado SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO, el mismo no será tenido en cuenta como notificación válida, pues la misma no encaja ni en los postulados del Código General del Proceso, ni cumple con lo exigido para ser una notificación electrónica/virtual, conforme a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la Ley 2213 de 2022 reguló una nueva forma de notificación personal –digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna no derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó a las partes la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues solo otorga la posibilidad de escoger una de las notificaciones, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas. Así las cosas, se requiere a la apodera de la parte demandante, con el fin de que perfeccione la notificación en debida forma sea con los postulados del Código General del Proceso o conforme a la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO  
JUEZ**

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc173e093e9ca4b6b33b22263ff59ea88829b78c4cca9596a4ab87697869daf4**

Documento generado en 16/01/2023 09:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria  
Radicado: 2022-00475

Se anexa al expediente la anterior contestación a la demanda, la cual no será tenida en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que el termino para contestar la demanda se venció desde el 23 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Daniel Alejandro Gómez Gallego  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3faa0212e6e4c17aeb960531804f2fc848875974765def5997cdb817ce24b9**

Documento generado en 16/01/2023 09:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00503-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que la señora AIDEE YOHANA OQUENDO compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. MAURICIO CARDONA SANCHEZ, email: eymabogadosma@gmail.com, cel. 310 392 95 72.

Como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

**DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Daniel Alejandro Gómez Gallego**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e638e1fefaefa759bf340d7d5e455b072559d54dda40f62ddd06cb06f4aa209**

Documento generado en 16/01/2023 04:19:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00560-00

SE RECHAZA la presente demanda de Sucesión de la señora BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA instaurada por la señora LUZ MARY VILLADA GUTIERREZ y otros, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO  
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49d070bec9beaabebdeddc120901bbb462bff6b73b3080d7d85d56513134b7**

Documento generado en 16/01/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>